



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001349-2024-GR.LAMB/GRED [515288394 - 2]

VISTO:

El pedido de abstención formulado por el administrador, señor Juan Manuel Yaipen García, en el Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra María Lilia Sarmiento Ojeda, de la Gerencia Regional de Educación, en su calidad de Órgano Instructor, del presente proceso, mediante Informe N° 000006-2024-GR. LAMB/GRED-OFAD-YGJM (515288394-1) del 15 de octubre de 2024, el mismo que contiene un total de 16 folios;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante Informe N° 000016-2024-2018-GR.LAMB/GRED-STPAD (515288394-0), del 15 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, recomienda iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora administrativo María Lilia Sarmiento Ojeda, en su actuación como Servidor de la Gerencia Regional de Educación de Personal de la GRED, presuntamente, por haber enmarcado su actuación en faltas de carácter disciplinario establecidas en el artículo 126° del Inciso m) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque.

SEGUNDO. - Mediante Informe N° 000006-2024-GR. LAMB/GRED-OFAD-YGJM (515288394-1) del 15 de octubre de 2024, el citado servidor formula la abstención del órgano instructor, de conformidad con el artículo 99° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; en ese sentido, la Administración de la GRED, remite los antecedentes correspondientes al incidente de abstención formulado a esta Gerencia, a fin de resolver lo solicitado.

TERCERO.- El numeral 100.1 del artículo 100° del TUO de la Ley N° 27444, establece de modo taxativo lo siguiente: "La autoridad que se encuentre, en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día".

CUARTO. - Por su parte, los numerales 101.1, 101.2 y 101.3 del artículo 100° del mismo cuerpo normativo, disponen lo siguiente:

"101.1. El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión".

QUINTO. - Que, al respecto, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019 -JUS (TUO de la LPAG), dispone que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100, y en este mismo acto designa. a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente;

SEXTO: Corresponde precisar que, el principio de imparcialidad de las autoridades y la buena fe de las partes son asegurados a través de la figura administrativa de la abstención, de oficio o a pedido de parte. En el ámbito procedimental, la abstención constituye un supuesto de auto de separación, apartamiento o

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001349-2024-GR.LAMB/GRED [515288394 - 2]

excusa de la autoridad que interviene en la resolución de la controversia, en tanto existan causales que atenten contra la imparcialidad e independencia de su actuación, en desmedro de la imagen de imparcialidad que debe ser principio de la actuación pública.

OCTAVO: Que, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, cuando se presenten motivos que perturban la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada;

NOVENO: Que, en tal sentido se advierte que la finalidad principal, de la presente resolución, es salvaguardar el principio de imparcialidad, para que la tramitación del PAD a cargo del Órgano Instructor, se resuelva conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y con atención al interés general, por lo que resulta necesario designar a un Órgano Instructor Suplente para la tramitación y conocimiento del Expediente 515288394-0

De conformidad con Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Ley N° 28044, Ley General de Educación y el Decreto Regional N° 014-2021-GR.LAMB/GR, que aprueba el "Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DECLARAR FUNDADA LA ABSTENCIÓN, formulada por el Sr. Juan Manuel Yaipén García en su condición de Órgano Instructor de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para realizar la tramitación del procedimiento seguido contra la servidora María Lilia Sarmiento Ojeda.

ARTÍCULO 2°. DESIGNAR COMO ORGANO INSTRUCTOR SUPLENTE, al Director Ejecutivo de Gestión Institucional de la Gerencia Regional de Educación, para la tramitación y conocimiento del expediente 515288394-0, objeto de la presente abstención.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN
GERENTE REGIONAL DE EDUCACION
Fecha y hora de proceso: 13/11/2024 - 16:55:16

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>